



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-126/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Partido Acción Nacional por conducto de Oscar Pérez Córdoba Amador en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

A N T E C E D E N T E S

I. Formación PES

1. Denuncia. El uno de junio Sahira Verenice Vázquez Chavarría, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, presentó denuncia por diversas conductas que atribuyó a la candidata a diputada por el 12 distrito federal con cabecera en Puebla, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por diversas publicaciones de imágenes en las que se observan menores a los que no se les protege su identidad.

2. Declinación de competencia al ámbito local. Mediante acuerdo de dos de junio emitido en el expediente JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2024, el aludido 12 Consejo Distrital radicó el procedimiento especial sancionador y declinó competencia al estimar que las conductas denunciadas incidían en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.

3. Desechamiento PES. El doce de junio el Instituto local acordó la recepción de las constancias y ordenó la integración del expediente SE/PES/PAN/571/2024, en el cual se emitió resolución en el sentido de **desechar** el PES con sustento en los artículos 412 del Código Electoral local y 52 fracción II del



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, al considerarlo improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos de competencia establecidos en los artículos 410 del Código Electoral local y 51 del Reglamento de Quejas mencionado, al estimar que de la denuncia –a su consideración– no se advertía la existencia de una violación al Código Electoral local, aunado a que la denuncia guardaba relación con una candidata a diputada federal y no había violación en materia de propaganda político electoral a nivel local.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con lo anterior el veinticuatro de junio la parte actora se interpuso recurso de apelación ante el Instituto local vía correo electrónico para controvertir el acuerdo de desechamiento.

2. Requerimiento. El veinticinco de junio el Instituto local con sustento en lo establecido en el artículo 362 párrafo tercero del Código Electoral local, requirió a Oscar Pérez Córdoba Amador y Sahira Verenice Vázquez Chavarría a efecto de que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que se hiciera la notificación del acuerdo respectivo, subsanaran la falta de firma autógrafa, sin que desahogaran dicho requerimiento.

3. Recepción. El dos de julio el Instituto local remitió la demanda y demás constancias al Tribunal local, con la cuales su presidencia ordenó integrar el expediente TEEP-A-065/2024.

4. Resolución impugnada. El ocho de agosto el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia al no cumplirse el requisito de contener firma autógrafa.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el trece de agosto la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertir tal determinación.

2. Recepción y turno. El quince de agosto se recibió la demanda y demás constancias correspondientes, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JE-126/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por el representante de un partido político que controvierte la determinación del Tribunal local que desechó el medio de impugnación con el que pretendía impugnar el desechamiento de un PES por no contener firma autógrafa, hechos acontecidos en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.



Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos –que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia– y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala².

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se estableció el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios³.

² En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión] la Sala Superior sostuvo que en “...los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”, de donde se advierte que esta vía –juicio electoral– permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.

³ Además, por lo que atañe a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el juicio electoral es que en dos mil catorce fue creado con la finalidad de impugnar actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previsto en la Ley de Medios; no obstante, la ley adjetiva electoral vigente prevé los supuestos de su procedencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre del partido político que impugna, y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Respecto a la resolución impugnada, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que ésta se hizo de conocimiento de la parte actora el nueve de agosto, y la presentación de la demanda se realizó el trece siguiente, de ahí que se considere oportuna.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio ya que se trata de un partido político a través de su representante con acreditación ante el Consejo General del Instituto local.

Asimismo, se estima que quien comparece como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local cuenta con personería, en términos de lo previsto por los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios. Lo anterior en razón de lo siguiente.

Con relación a la demanda presentada, cabe señalar que, mediante requerimiento de veintidós de agosto realizado a Sahira Verence Vázquez Chavarría durante la instrucción del presente juicio, se le solicitó que acreditara la personería con la que se ostentó en la demanda, debido a que, refirió ser representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, sin



adjuntar documento alguno para acreditarlo, requerimiento que no fue desahogado.

Por otra parte, la demanda fue suscrita por Oscar Pérez Córdoba Amador ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local, y por Sahira Verenice Vázquez Chavarría –mencionada en el párrafo anterior– los cuales basaron el reconocimiento de su personería con el contenido de la Tesis XXXIV/2011 de la Sala Superior de rubro **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, sin embargo, dicha tesis no se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Acuerdo General 2/2018 de la Sala Superior, en el cual se declararon “no vigentes”, “obsoletas”, “históricas” y “vigentes” diversas tesis y jurisprudencias.

De lo anterior, es que no puede reconocérseles su personería invocando dicho precepto al no encontrarse vigente y haber sido catalogada como obsoleta⁴ dicha tesis.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado hizo la precisión que al haberse advertido una causal de improcedencia del medio de impugnación local, no

⁴ Como se advierte del ANEXO 2 del Acuerdo General 2/2018 de la Sala Superior, consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral en el enlace: [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/US%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/US%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf) que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124).

realizó el estudio pertinente sobre la personería y por tanto no se hizo el respectivo reconocimiento.

No obstante lo anterior, el Instituto local al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal local en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024, precisó que se reconocía a Oscar Pérez Córdoba Amador como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto y que respecto a Sahira Verenice Vázquez Chavarría no se le reconocía por no haber adjuntado documento alguno para acreditar el carácter con el que se ostentaba.

Por ende, al no haber desahogado el requerimiento formulado el veintidós de agosto por el magistrado instructor y al no tener elementos para reconocer su personería se tiene por no presentada la demanda respecto de Sahira Verenice Vázquez Chavarría.

Por otro lado, sí se tiene por reconocida la calidad de Oscar Pérez Córdoba Amador como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local, con sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁵, calidad que se advierte de las constancias que integran el expediente local.

d) interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte actora tuvo el mismo carácter ante la instancia local cuya

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



sentencia se impugna, de ahí que, si la sentencia desechó su medio de impugnación, lo que resulta no favorecedora, es por lo que se colige cuenta con interés jurídico.

e) Definitividad. El requisito se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Controversia.

3.1. Contexto de la controversia.

La parte actora presentó denuncia contra una candidata a diputada por el 12 distrito federal, sin embargo, se desechó dicho PES al considerar que de la denuncia no existía violación al Código Electoral local aunado a que al ser una candidata a diputada federal y no haber violación en materia de propaganda político electoral a nivel local, se estimó improcedente, pues se pretendía denunciar conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral por difusión de propaganda previa al inicio de la campaña y propaganda de imágenes de niñas y niños sin cubrir su identidad.

3.2. Resolución impugnada.

Inconforme con esa determinación presentó medio de impugnación vía correo electrónico ante el Tribunal local, y al no desahogar requerimiento por falta de firma autógrafa, se desechó su medio de impugnación.

La autoridad responsable al analizar las constancias que integraron el expediente TEEP-A-065/2024, estableció que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que la demanda no reunía el requisito de contener la firma autógrafa

del recurrente, como lo establece el artículo 361 fracción V del Código Electoral local.

Además, determinó que con base en el artículo 362 párrafo tercero de ese Código, el Instituto local requirió –adecuadamente– al promovente por estrados para que en un plazo de veinticuatro horas subsanara dicha omisión.

Al no haberse desahogado el requerimiento, con sustento en el artículo 369 del mismo ordenamiento, desechó el recurso de apelación al estimar que se actualizaba una causal de notoria improcedencia al no cumplir con los requisitos que el Código Electoral local exige.

3.3. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁷, se advierte que, de la lectura integral del escrito de demanda, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local debió interpretar que el escrito de demanda presentado por correo electrónico era procedente para su análisis de fondo.

Pues a consideración de la parte actora, la resolución impugnada le causa agravio porque si bien el artículo 362 del

⁶ Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete – dos mil trece) Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete – dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



Código Electoral local señala que en caso de que el escrito que contiene el medio de impugnación no tuviera firma autógrafa, la autoridad –Instituto local– requerirá al promovente por estrados para que subsane dicha omisión, pero destaca que ese mismo artículo en el inicio refiere que en caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados, lo que a su interpretación, el artículo se refiere a la forma de notificar resoluciones cuando los promoventes no señalan domicilio para recibirlas, lo que en el caso no aplica, ya que a su consideración el promovente señaló domicilio para recibir notificaciones.

Además, manifiesta que no existe un precepto que prohíba que dicho requerimiento se hubiera notificado de manera personal en el domicilio que señaló en su escrito de demanda.

Asimismo, el promovente aduce que el escrito de demanda a pesar de haber sido presentado por correo electrónico institucional, dicho documento fue escaneado en su totalidad incluso la parte de las firmas, y que la presentación de escritos a través de la cuenta de correo electrónico de la oficialía de partes del Instituto local está permitido, por lo que, se le deja en estado de indefensión al privarle de su derecho a que se le administre justicia, bajo el argumento de una supuesta falta de firma autógrafa.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal local entre al estudio de fondo del recurso de apelación interpuesto.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional procede a analizar el agravio de la parte actora en el que estima que el Instituto local no debió realizar por estrados la notificación del requerimiento para subsanar la omisión de presentar el escrito de demanda con firma autógrafa, lo anterior, debido a que sí señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, esta Sala Regional, estima que el agravio en análisis es esencialmente **fundado**, ya que si bien la autoridad responsable en la resolución impugnada sustentó su determinación en el artículo 362 del Código Electoral local, el cual señala que en caso de que el escrito del medio de impugnación no contenga firma autógrafa, la autoridad –el Instituto local– requerirá por estrados al promovente para que subsane dicha omisión, lo cierto es que, el Tribunal local estuvo en posibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución, particularmente en consonancia a lo dispuesto en su artículo 17, el cual resguarda el derecho fundamental de que se administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y, a partir de ésta, privilegiar la notificación personal en el domicilio proporcionado por la parte actora, de tal manera que se garantizara de modo más efectivo el conocimiento de la determinación sobre el requerimiento de firma realizado.

Lo anterior, acorde con el principio de favorecimiento de la acción⁸ en el que los órganos judiciales están obligados, a

⁸ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.



interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).

Además, de dar oportunidad de corregir o inclusive suplir de oficio los defectos de los actos y los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de ello preservar ese derecho fundamental, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

En este sentido, las y los jueces tienen la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva, de tal manera que en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de **favorecer** que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que **los litigios se resuelvan de fondo**, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho de tutela judicial efectiva exige que las y los jueces procuren las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las **resoluciones de fondo de las controversias planteadas**, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

Lo anterior no supone el quebranto de las normas procesales, los requisitos, el principio de igualdad entre las partes y las

formalidades esenciales de todo proceso, que finalmente son indispensables para cumplir la garantía de seguridad jurídica de las y los gobernados.

Lo que en realidad se procura es que estas formalidades no se traduzcan en tecnicismos que obstruyan el acceso a la justicia sin realizar previamente una adecuada **ponderación de las situaciones particulares que den lugar a interpretaciones más benéficas** en torno a la aplicación del derecho sustantivo.

Así, **en el caso** que es materia de estudio, el Tribunal local debió de haber efectuado una interpretación conforme, a fin de privilegiar la notificación personal para garantizar el conocimiento del requerimiento de firma realizado, de tal forma que la parte actora, una vez desahogado el requerimiento formulado, estuviera en posibilidad de hacer efectivo el ejercicio de su derecho de defensa y atender el principio *pro-actione* en mención.

Cabe resaltar que la propia legislación, en particular, el artículo 375 fracción II párrafo segundo del Código Electoral local establece que **se notificará** la resolución –en el juicio correspondiente– a la parte recurrente **en el domicilio que haya señalado para tal efecto**; lo que deja ver que se pudo optar por otro de los mecanismos que establece la propia normativa para garantizar el conocimiento efectivo del requerimiento.

Así, esta Sala Regional advierte que el mismo ordenamiento legal establece que podrán realizarse las notificaciones de forma personal con el fin de hacer de conocimiento de una manera más eficaz las determinaciones de las autoridades electorales locales.



En el caso, la notificación por estrados, a consideración de esta Sala Regional resultaba insuficiente para que la parte actora conociera el contenido del requerimiento del que estaba siendo objeto, ya que la práctica de la notificación y la decisión esencial que tomó el Tribunal local, de manera indubitable trasciende a la esfera de los derechos de acceso a la justicia de ella porque implica que la notificación vía estrados no tenga el elemento de eficacia para poder tener como resultado el desahogo respectivo de la parte actora, por lo que hay una afectación a ese derecho.

Por tal razón, a efecto de garantizar su adecuada defensa, si bien la norma establece que el Instituto local será el encargado de realizar tal notificación, el Tribunal local como órgano jurisdiccional local debió buscar la manera de hacer efectivo el principio *pro-actione* y el derecho de acceso a la justicia, debiendo notificarle de la manera que garantizara su eficaz conocimiento y así permitiera un desarrollo pleno de su derecho de defensa, privilegiando incluso el llamamiento de manera personal a efecto de cumplir con el requisito esencial de contener firma autógrafa del recurrente, decisión que afecta sus derechos esenciales.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que la interpretación más favorable para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora era considerar que la notificación del requerimiento se practicara de forma personal en el domicilio señalado por la parte actora en la instancia local, pues esta conlleva un resultado más eficaz.

Así, la parte actora al tener conocimiento a través de una notificación eficaz puede realizar el desahogo del requerimiento de manera oportuna a fin de cumplir con los requisitos de

procedencia del medio de impugnación y en consecuencia se analice de fondo de su medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el agravio al caso concreto, **se revoca la resolución impugnada.**

QUINTA. Efectos de la sentencia.

Al resultar esencialmente fundados los agravios formulados por la parte actora se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de ordenar al Tribunal local que, en ejercicio de sus atribuciones legales:

- a) Requiera a la parte actora para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se practique la notificación personal respectiva, desahogue remitiendo el escrito de demanda conteniendo la firma autógrafa con el fin de subsanar dicha omisión.
- b) Realizado lo anterior, y desahogado el requerimiento, de no actualizarse alguna ora causal de improcedencia analice el fondo del asunto y emita la resolución que corresponda.
- c) La nueva determinación deberá emitirla –una vez transcurridas las veinticuatro horas del requerimiento formulado a la parte actora– en un **plazo de quince días hábiles**, lo cual deberá hacer de conocimiento a las partes en los términos que establece la normativa aplicable, y posteriormente a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-126/2024¹⁰

La sentencia revoca la resolución impugnada al estimar fundado el agravio en que la parte actora señala que el Instituto Local no debió notificarle por estrados el requerimiento para subsanar la omisión de presentar su demanda con firma autógrafa, ya que - según se sostiene por mis pares- una interpretación *pro actione* [pro acción] del artículo 362 del Código Electoral Local, lleva a la interpretación de que se le debió notificar el citado requerimiento de manera personal en el domicilio que señaló para tales efectos.

⁹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁰ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

A diferencia del pleno considero que dicho agravio es infundado y, en consecuencia, debimos **confirmar** la resolución impugnada. Me explico.

En la resolución impugnada el Tribunal Local desechó el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, porque no tenía firma autógrafa -requisito indispensable de procedencia del medio de impugnación- pues lo presentó por correo electrónico en la cuenta institucional del Instituto Local y no desahogó el requerimiento que se le efectuó -vía estrados- para subsanar dicha inconsistencia, en términos del artículo 362 del Código Electoral Local, que dice:

Artículo 362. En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente **por estrados**, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene que debe hacerse una interpretación conforme de esta norma y llega a la conclusión de que del primer párrafo del artículo en cita se desprende que en aquellos casos en que la parte recurrente sí señale un domicilio para recibir notificaciones, el requerimiento establecido en el tercer párrafo no se le notificará en estrados, sino en dicho domicilio.



Contrario a ello, considero que el estudio del Tribunal local fue correcto pues en el caso se debe atender a la literalidad de la norma prevista en el citado artículo que -a mi consideración- no admite la interpretación conforme que se realiza en la sentencia de la que este voto forma parte.

En efecto, en términos de la tesis 2a./J. 49/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**¹¹, los órganos jurisdiccionales deben cumplir, al menos, 4 (cuatro) pasos básicos en la metodología de la interpretación conforme:

- (1) Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos;
- (2) Aclarar cuáles son las implicaciones o alcances que tiene el derecho humano para contar con una guía para la interpretación;
- (3) Obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera). No es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones; y
- (4) Debe realizarse un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la

¹¹ Publicada en Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2029394.

interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles, subsistiendo sólo los que sí sean conformes con el derecho humano.

En este caso, el derecho que se estudia es el derecho de acceso a la justicia del que no solamente son titulares las personas físicas, sino también las morales o jurídicas -como lo son los partidos políticos-.

Atendiendo a los parámetros interpretativos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una interpretación conforme solamente puede realizarse si la norma no es totalmente unívoca y admite diversas acepciones.

En el caso, el artículo 362 del Código Electoral Local contiene 3 (tres) párrafos distintos que refieren a cuestiones diversas que no tienen una relación clara y directa entre sí, sino que más bien regulan algunos aspectos acerca de cómo deben sustanciarse los recursos [dicho artículo es el segundo del capítulo titulado “De la substanciación y resolución de los recursos”].

En el tercer párrafo, y aunque uno de los requisitos de los recursos en términos del artículo 361-V del Código Electoral Local es que contengan firma autógrafa, se plantea una excepción a aquellas demandas que se presenten sin dicho requisito señalando que en tal supuesto, *“... el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.”*



En mi consideración, dicha norma es clara en su literalidad, sin ambigüedad alguna. El Congreso del Estado de Puebla al redactarla pudo haber determinado que dicho requerimiento se hiciera por estrados “únicamente en caso de que la parte recurrente no haya señalado domicilio para que se le notifique”, lo que podría leerse en consonancia con lo establecido en la regla que se desprende del primer párrafo del mismo artículo 362 del Código Electoral Local, pero no lo hizo.

Así, en mi consideración y atendiendo a los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible llegar a una interpretación conforme ante la claridad y precisión del tercer párrafo del artículo 362 del Código Electoral Local.

Ello, en el entendido además de que tal disposición no limita el acceso a la justicia pues incluso permite subsanar la falta de un requisito fundamental de las demandas, aunque sea mediante la notificación de un requerimiento en los estrados de la responsable.

Adicionalmente, debe entenderse que tal norma forma parte del Código Electoral Local por lo que cualquier persona, partido o entidad que presente un recurso de los contemplados en dicho ordenamiento tiene conocimiento -o debería tenerlo- de lo establecido en dicho código para el supuesto de que por alguna eventualidad no presentara su demanda con firma autógrafa, por lo que tampoco puede suponerse que el requerimiento que se le haga por estrados no sería eficaz ya que, se insiste, es una acción necesariamente previsible por parte de la responsable, ante la presentación de una demanda sin firma autógrafa.

Es decir, quien presente una demanda sin firma autógrafa en términos del Código Electoral Local sabe -o debería saber pues la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento- que se le requerirá, en los estrados de la responsable, para que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas subsane la falta de firma.

Por ello, considerando que el tercer párrafo del artículo 362 del Código Electoral Local es perfectamente claro en cuanto al supuesto que regula, las acciones a realizar y las consecuencias de ello, los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la imposibilidad de llegar a una interpretación conforme cuando la norma de que se trate sea clara, y que además, dicha disposición no solo no transgrede el derecho de acceso a la justicia de las personas que presenten una demanda en Puebla sin firma autógrafa, sino que incluso protege de medida extraordinaria tal derecho al permitirles subsanar tal requisito, llego a la conclusión de que el Tribunal Local actuó correctamente al desechar la demanda del partido actor y, consecuentemente, debimos confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.